

1908, NOVIEMBRE 19. VITORIA

ORDENANZAS DE MONTES DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA.

AGG. JD.IT., 1899.

Cuaderno impreso en la Imprenta Provincial de Álava, Vitoria, 1908, 40 pp.

ORDENANZAS DE MONTES DE LA PROVINCIA

Capítulo I

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 1º.- La alta inspección y administración de los montes que, de antiguo y según las Ordenanzas especiales de la Provincia, correspondía á la Diputación general, sera ejercida por la Diputación provincial.

ART. 2º.- La Comisión provincial, cuando la Diputación no se halle reunida, desempeñará como delegada de ésta las atribuciones que en el ramo de montes le competan.

ART. 3º.- La Diputación, para el buen régimen y administración de sus montes, dividirá la provincia en distritos forestales, y al frente de cada uno designará un Diputado de su seno para que desempeñe el cargo de Inspector.

ART. 4º.- Asimismo nombrará cierto número de Sobreguardas para que, como delegados suyos, vigilen constantemente por el cumplimiento exacto de las Ordenanzas y mandatos en el ramo de montes.

ART. 5º.- Tanto los Inspectores como los Sobreguardas se ajustarán en el ejercicio de su cargo á lo prescrito en estas Ordenanzas y Reglamento especial del cuerpo.

Capítulo II

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN Iª

Árboles y leñas

ART. 6º.- Los aprovechamientos de árboles y leñas de los montes públicos comunes de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia, requieren indispensablemente, para ser lícitos, el permiso previo de la Diputación ó Comisión provincial.

ART. 7º.- Solo podrá concederse autorización para la venta, corta y extracción de árboles y leñas de los enunciados montes, á petición de parte interesada, cuando su estado lo permita y con aplicación a las atenciones y servicios que á continuación se expresan:

1º.- Para trabajos extraordinarios espontáneos que se hagan en beneficio de los mismos montes, aparte de los obligatorios, en concepto de compensaciones.

2º.- Para obras públicas municipales ó locales de interés general, que corran a cargo de los Ayuntamientos ó pueblos respectivos.

3º.- Para reposición de dichas obras, salvo las ordinarias referentes a caminos, que se verificarán por vereda en la forma acostumbrada.

4º.- Para amortización de censos y deudas antiguas, pago de derramas provinciales del periodo de la guerra terminada en 1876 y solvencia de débitos contraídos con tal motivo, dentro de dicho periodo.

5º.- Para construcción y reposición de edificios rurales, que no sean destinados al comercio ó industria.

6º.- Para aperos de labranza.

7º.- Para el consumo de las fogueras y hoja para el ganado.

ART. 8º.- Cuando en casos excepcionales, por calamidades públicas, pérdidas de cosechas ó desgracias extraordinarias, se vean los pueblos en la necesidad de impetrar recursos de montes para otras atenciones distintas de las especificadas en el artículo anterior se reservará el conocimiento de tales peticiones a la Diputación provincial, para que, apreciando las circunstancias del caso, adopte con carácter general, en la extensión que aquellas alcancen, las determinaciones que contemple oportunas.

ART. 9º.- Las solicitudes que los pueblos y particulares deduzcan en demanda de autorización para la venta ó aprovechamiento de árboles y leñas de los montes comunes á los fines expresados en los dos artículos anteriores, se presentarán a la Comisión Provincial por conducto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento respectivo, con acuerdo informe de la Corporación municipal y documentos siguientes, a saber: las de obras públicas de nueva construcción, con proyecto, plano y presupuesto; las de dichas obras y trabajos extraordinarios para el fomento y repoblación de los montes, con proyecto y presupuesto; las de deudas, con el documento que acredite su existencia y las demás circunstancias expresadas en el número 4º del artículo 7º; las de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios particulares, con certificación de maestro perito, expresiva del número de piezas, especie, dimensiones y destino, é informe de la autoridad local.

Las peticiones que hagan tanto los particulares, como los pueblos, Ayuntamientos ó Comunidades, serán comprendidas en relaciones generales ajustadas á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

ART. 10º.- Las relaciones parciales de suertes para fogueras, hoja para el ganado y aperos de labranza se presentarán por los pueblos el Ayuntamiento respectivo antes del 31 de Agosto de cada año, á fin de que éste confeccione y remita, á la Comisión Provincial las generales indicadas en el artículo anterior para el 15 de Septiembre siguiente.

Las solicitudes que se formulen en petición de cualquiera de los aprovechamientos comprendidos en los cinco primeros casos del art. 7º se presentarán acompañadas de los documentos que se indican en el 9º ante los Ayuntamientos respectivos, para el

día 30 de Septiembre de cada año, quienes las elevarán a la Comisión Provincial antes del 15 de Octubre inmediato, en la inteligencia de que, pasada dicha fecha, no se dará curso á ningún expediente de esta clase, salvo los comprendidos en el art. 8º y los casos precisos de inmediata reparación de edificios ú obras locales por causas urgentes de siniestro ó ruina.

ART. 11º.- Comprobada debidamente la necesidad de los recursos y hechas en forma las peticiones, ó subsanados, en otro caso, los defectos que en ellas se adviertan, se les dará curso instruyendo los oportunos expedientes, cuyos trámites principales, aparte de aquellos que hagan necesarios los incidentes, serán: 1º. reconocimiento del monte en que se haya de hacer la corta; 2º. marcación y tasación de los árboles ó leñas necesario á producir la cantidad solicitada; 3º venta.

ART. 12º.- Al acto del reconocimiento que, por su excepcional importancia, como encaminado á determinar el punto más esencial de si el estado del monte permite ó no la extracción, requiere la mayor escrupulosidad, concurrirá, además del Inspector ó Sobreguarda encargados especialmente de dicha operación, una representación de los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades interesadas.

Cuando la cuantía del aprovechamiento sea de 2.000 a 5.000 pesetas, concurrirán, necesariamente, con las personas que indica el anterior periodo, otro Sobreguarda de un distrito colindante, y un perito inteligente que suscribirá tambien el informe respecto á si el monte, por su estado, consiente el aprovechamiento solicitado, así como sobre la forma de realizarlo y las compensaciones que se han de fijar en beneficio del mismo monte; y si excede de 5.000 pesetas, asistirá al acto del reconocimiento, además, el Inspector de Sobreguardas.

ART. 13º.- Los informes que, previo reconocimiento del monte y en consecuencia de él, emitan el Inspector ó Sobreguarda del distrito, deberán comprender, además de las indicaciones generales sobre la edad, consistencia y calidad de los árboles y leñas objeto del aprovechamiento, y sobre el modo más conveniente de verificarlo por entresaca, clareo ó número de árboles, concreta y específicamente, los particulares siguientes:

1º. Si el estado del monte permite ó no cortar y extraer los árboles y leñas pedidas en todo ó en parte, determinando en su caso la que sea;

2º. Si se han cumplido ó no las compensaciones impuestas por concesiones anteriores al Ayuntamiento, pueblo ó particular interesado en la que sea objeto del informe, desde 1º de Enero de 1884; y

3º. Los trabajos de plantación limpia y demás que en compensación de la concesion hayan de imponerse.

Cuando, como compensación, se imponga una plantación que por su importancia merezca un detenido estudio, se pasará el expediente al señor Director de la Escuela práctica de Agricultura para que, previo el análisis químico de las tierras del monte y, si fuese precisa, su visita sobre el terreno, proponga la clase de plantones más adaptables y convenientes a los intereses de la localidad y la manera de atender á su cuidado y desarrollo.

ART. 14º.- Cuando de dichos informes resulte que el estado del monte no permite el aprovechamiento solicitado, ó que no se han cumplido en tiempo las compensaciones impuestas, se denegará de plano en el primer caso la petición, suspendiendo en el segundo el curso del expediente hasta que se efectúen los trabajos en que dichas

compensaciones consistan, sin perjuicio de las responsabilidades á que por la falta de cumplimiento se hayan hecho acreedores.

ART. 15º.- La marcación, tanto de leñas como de maderas, se hará por el Inspector ó Sobreguarda á presencia de la representación del Ayuntamiento o pueblo interesado, y acompañados de las personas peritas meramente precisas que en concepto de peones auxiliares efectuarán las operaciones necesarias ajustándose á las siguientes prescripciones:

1ª.- Procederán á señalar el coto donde ha de verificarse la corta autorizada señalando los árboles que deban cortarse ó reservarse y a medir el terreno, haciéndolo constar por diligencia en el expediente y en el libro registro.

2ª.- En los parajes destinados a la corta, servirán de límite los árboles más notables que se hallasen en las líneas, y donde no los hubiere, se pondrán estacas describiendo el sitio de su colocación.

3ª.- A los árboles que sirvan de mojoneras y á las estacas se les pondrá el sello ó marco de la Diputación, que obrará en poder del Sobreguarda.

4ª.- Dentro del coto ó marcación los árboles que deban reservarse serán marcados con otro sello de la Diputación, distinto del que sirva para la corta.

5ª.- Cuando fuese factible por el corto número de árboles y los accidentes del terreno lo permitiesen, en vez de hacer una demarcación ó coto se pondrá á cada árbol el marco de la corta.

6ª.- Las operaciones de la marcación se harán constar por diligencia en los respectivos expedientes y en el libro registro correspondiente.

7ª.- Todas las diligencias firmadas por los concurrentes al acto se pasarán á la Comisión Provincial, poniendo á continuación la del aprecio ó tasación hecho á presencia del Inspector ó Sobreguarda, por persona inteligente de reconocida probidad.

ART. 16. Si el valor en tasación del arbolado ó leñas enagenables excediera de 500 pesetas, se dividirá en el número de secciones ó lotes que ofrezca más ventajas á la comunidad vendedora, haciendo la marcación y venta en igual forma por lotes ó secciones parciales, que no deberán pasar de la expresada suma de 500 pesetas.

ART. 17º.- La marcación de materiales para construcción y reposición de edificios y aperos de labranza se efectuará en obviación de gastos á continuación del reconocimiento, quedando facultados en su caso el inspector ó Sobreguarda para autorizar desde luego la corta, consignando en diligencia el resultado de dichas operaciones, así como la tasación, para los efectos que procedan.

ART. 18º.- Los particulares concesionarios de materiales de maderamen para los usos expresados en el artículo anterior, abonarán siempre á los pueblos á que pertenezcan los montes, su valor en tasación.

ART. 19º.- Cuando de los informes resultase que el estado del monte no permite la extracción de todos los materiales solicitados para estos servicios, serán preferidos los que se destinen á la reposición, á los de nueva construcción, y entre aquellos, los más precisos.

Quedan absolutamente prohibidos los cambios, permutas y especialmente la venta de maderamen concedido en los montes y egidos comunes para obras de construcción y reparación de edificios rurales, así como la concesión de maderas con objeto de devolver anticipos hechos, y se encarga á las Autoridades municipales y locales denuncien tales abusos.

ART. 20º.- Al aprovechamiento de leñas para fogueras tendrán derecho todos los habitantes cabezas de familia con casa abierta ó cocina aparte.

ART. 21º.- Los señalamientos de leñas para fogueras se limitarán á lo puramente preciso para el consumo, y habrán de hacerse de rama, árboles secos, viejos o inútiles, y sólo no habiendo de esta clase, de los menos útiles, por entresaca en sitios muy poblados. Este aprovechamiento será gratuito, sujeto sólo á las compensaciones que se impongan.

ART. 22º.- Los Sobreguardas serán precisamente los que verifiquen la marcación de leñas foguerales, en los puntos donde ha de tener lugar este aprovechamiento, dejando á la discreción de los Ayuntamientos todo lo relativo á la distribución entre los vecinos y sujetándose a las siguientes prescripciones:

1ª. Las peticiones de leñas para fogueras y aperos de labranza se harán, precisamente, á la Diputación para el 15 de Septiembre de cada año en la inteligencia de que, trascurrido este término, no se dará curso á ningún expediente de esta naturaleza, rechazándolo de plano la Comisión Provincial.

2ª. Se ordena á los encargados de practicar las operaciones de marcación que señalen á cada foguera la cantidad de leña puramente necesaria para el consumo de la misma.

El número de carros que, como máximo, podrá fijarse á cada foguera, será el de 10, del peso de 650 kilogramos próximamente.

3ª. El término que se fije por las Autoridades para la corta y amontonamiento, no podrá exceder del 31 de Enero, y la extracción de las repetidas leñas, del mes de Septiembre, salvando en el primer término el caso de sobrevenir un temporal tan malo que materialmente imposibilite las operaciones de corta y amontonamiento, debiendo en este supuesto acreditarse ante esta Superioridad para, si lo conceptúa justo, conceda un segundo término prudencial; y respecto de la extracción, podrán los Alcaldes en sus respectivos distritos municipales conceder un plazo limitado, que no podrá exceder de veinte días, dentro del mes de Septiembre, quedando después cerrado el monte para el uso de dicha operación.

4ª. Concluida que sea la extracción de leñas, los Ayuntamientos o autoridades locales harán en el monte un reconocimiento minucioso y detenido de las extralimitaciones y daños que se hubieren causado en la poda y entresaca, formando el oportuno expediente de responsabilidad contra sus autores.

Los Sobreguardas, al verificar la inspección reglamentaria en el monte, harán constar como circunstancia especial, en el acta que deberán extender, el hecho de haber practicado el reconocimiento minucioso que se determina en el párrafo anterior, proponiendo las responsabilidades consiguientes si á ello procediere.

5ª. Incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño, según los casos, los contraventores que resultaren á tenor de lo expuesto en la base anterior.

6ª. En la misma pena, que harán efectiva precisamente de su bolsillo particular, y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere derecho, incurrirán los

Alcaldes ó autoridades locales que no presten la debida diligencia en cumplimiento riguroso de estas bases.

7ª. Los contraventores á las disposiciones de la base 3ª incurrirán en la misma multa que señala la base anterior.

ART. 23º.- De los excesos y daños que al verificarse la corta de leñas para fogueras se causen, responderán mancomunadamente los autores y las autoridades que no hubieren ejercido la vigilancia debida para evitarlos.

ART. 24º.- Las ventas de árboles y leñas se harán precisamente en subasta pública, por lotes, á candela muerta y pujas á la llana ó pliegos cerrados, según más convenga á los pueblos vendedores y con arreglo á la cuantía de la venta.

Se exceptúan:

1º. Las de los árboles ó materiales que los pueblos necesiten para las obras que lleven á cabo por administración ó que, haciéndolas por contrata, sea con exclusión de los materiales de maderamen, constituyéndose ellos en la obligación de aprontarlos, y

2º. Las de los que se destinen á carreteras, construcción y reposición de edificios, aperos de labranza y suertes para fogueras.

ART. 25º.- No podrán tomar parte en las subastas como licitadores ni fiadores:

1º. Los señores Diputados provinciales.

2º. Las autoridades que deban presidir ó asistir á ellas.

3º. Los individuos de Ayuntamiento, Alcaldes de barrio, Secretarios ó Fieles de fechos de los pueblos dueños del monte; y

4º. Los Sobreguardas y demás empleados de montes.

ART. 26. Los remates se anunciarán con anticipación de diez días por lo menos, publicándose los edictos en los sitios de costumbre dentro del radio de 20 kilómetros, y en la capital de la provincia y otras poblaciones importantes, haciendo constar en ellos el punto en que han de estar de manifiesto el expediente de referencia y pliego de condiciones bajo el que han de verificarse.

ART. 27º.- Todas las subastas serán anunciadas en el *Boletín Oficial* de la provincia y presididas por el Alcalde municipal ó un Concejal en delegación del mismo, asistiendo además el Síndico y Secretario del Ayuntamiento cuando el vendedor sea el municipio; y si su valor en tasación excede de mil pesetas, serán dichas subastas dobles y simultáneas en los pueblos ó Ayuntamientos y ante la Comisión Provincial, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á modelo que se insertará en los anuncios y acompañando para presentarse como licitador el justificante que acredite haber ingresado en Tesorería de Provincia ó en las Depositarias municipales ó locales el 15 por % de la tasación.

ART. 28º.- Antes de abrirse el remate, para los casos en que la tasación no exceda de mil pesetas se leerán las condiciones, haciéndolo constar así en el acta, no pudiendo consignarse en ellos con destino á gastos de expediente, mas que el tanto por ciento de la tasación de lo vendible, con arreglo á la siguiente escala, que regirá para todo remate:

Hasta 100 pesetas de lo tasado, de un 8 por 100

De 100 á 250 » » » » »6 » »

De 250 á 500 » » » » »4 » »

De 500 á 750 » » » » »3 » »

De 750 á 1000 » » » » »2 » »

y de dicha suma en adelante el 1 por 100, siendo esto de cargo de los rematantes. Los gastos llamados de expediente consistirán únicamente en el abono de jornal por cada día de ocupación, á razón del tipo conocido en cada localidad, teniendo derecho los Presidentes al duplo de dicho jornal, y los Secretarios fiel de fechos que asistan á las subastas, al haber de 2 pesetas, exceptuándose de esto á los Secretarios municipales, por ser cargos retribuidos por los Municipios.

Cuando los Sobreguardas sean designados por delegación extraordinaria de este Centro para asistir á alguna subasta, percibirán 5 pesetas de dietas por cada viaje de ida y otras 5 por el de vuelta, cuyos gastos se abonarán por el Ayuntamiento, pueblo ó Comunidad, con cargo á los establecidos anteriormente para los de expediente.

ART. 29º.- Si los pueblos optasen por verificar los remates á puja abierta, cuando no exceda de mil pesetas la tasación, se celebrarán precisamente dos en días festivos, mediando de uno ál otro seis días completos. En el primero sólo se admitirán proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad ó tipo señalado por base; y en el segundo cualquiera que mejore, aunque sea en una sola puja, la suma en que hubiere quedado el remate anterior, lo cual podrá verificarse por escrito firmado por el interesado ú otro en su nombre, en el intermedio de uno á otro. No habiendo mejora en dicho plazo, el segundo remate se abrirá por el valor de la primera subasta. y en ambos casos, concluído el segundo, no se admitirá mejora ninguna.

ART. 30. Si en el primas remate no hubiere proposición alguna que cubra el tipo de la tasación, se anunciará el segundo como primero, y entonces se admitirán proposiciones, siempre que lleguen á cubrir las cuatro quintas partes de aquella, y en este caso, el tercer remate se anunciará como el segundo, con todos los efectos de éste.

ART. 31º.- Cuando ni en el primro ni en el segundo remate se hubieran presentado licitadores, continuará abierta la subasta por otros ocho días para admitir posturas que cubran las cuatro quintas partes, y la mejor que se presente servirá de base para celebrar un solo remate, anunciándose con la misma anticipación al menos de ocho días.

ART. 32º.- En los anuncios de ventas á pliegos cerrados, que tendrán lugar en una sola subasta y se adjudicarán en el acto, se consignarán además del sitio y hora, la forma en que deberán redactarse las proposiciones, con designación del precio que se ofrezca por cada lote y punto en que deberán depositarse.

ART. 33º.- Si dos ó más de las proposiciones reputadas más ventajosas resultaren iguales, se abrirá entre los autores licitación á puja abierta, y si ninguno quisiere mejorarla decidirá la suerte.

ART. 34º.- Las subastas de una y otra clase se someterán a la aprobación de la Comisión provincial, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

ART. 35º.- Pasados todos los términos sin presentarse proposición admisible se pondrá en conocimiento de la Comisión Provincial para que disponga la retasa o lo que juzgue más conveniente, dentro de las prescripciones de esta Ordenanza.

ART. 36º.- La corta de los árboles y leñas y la extracción de sus productos se ejecutarán precisamente en las épocas y plazos marcados en las siguientes reglas:

1ª. La corta de árboles y leñas de encina, roble, haya ó pino para aperos de labranza y para carbón, podrá verificarse en cualquiera época del año, *excepción hecha de las de poda, que sólo se llevarán á cabo en los meses señalados para la corta de materiales de construcción en la regla 2ª.*

2ª. La corta de árboles para materiales de construcción se ejecutará precisamente si éstos son de roble ó haya, desde 1º de Noviembre á 31 de Marzo, y desde 1º de Enero á 31 de Marzo si son de pino. Sólo la Excm. Diputación ó la Comisión Provincial podrán exceptuar de esta regla las cortas de árboles para materiales de construcción, en casos de urgencia, para reconstrucción de edificios rurales ó para reparación de otras clases de construcciones.

3ª. La extracción de los materiales que produzcan los árboles vendidos para maderas de construcción se llevará á cabo dentro del plazo que señale el pliego de condiciones, el cual no podrá exceder en ningún caso de los dos años. Si en el pliego de condiciones no se fijase plazo se entenderá ser éste de un año, contándose en uno y en otro caso desde la notificación de la providencia de aprobación de las ventas.

ART. 37º.- Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que se alegue, salvo los casos de que se hará mención en el artículo siguiente.

ART. 38º.- Los contratos ó remates de esta clase se entenderán causados á suertes y ventura, y sólo podrá reclamarse la rescisión de ellos ó que no tengan efecto las condiciones relativas al plazo en que ha de terminarse el aprovechamiento: 1º. Cuando se haya suspendido por disposición, de la Administración ó de los Tribunales; y 2º. Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

ART. 39. Los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades vendedores realizarán de los rematantes, en un término que no podrá exceder de veinte días, á contar desde el en que se les notifique la aprobación de los remates, el precio total de la subasta, no permitiéndoles en ningún caso bajo su responsabilidad dar principio á los trabajos sin antes haber efectuado el pago.

ART. 40º.- Los productos de árboles y leñas y demás aprovechamientos ingresarán directamente en las respectivas Depositarias de los Ayuntamientos, pueblos y comunidades interesadas, quedando obligados, por su parte: 1º. A satisfacer en Tesorería de Provincia para gastos de administración, el diez por ciento sobre el valor en venta de los árboles y leñas y sobre la tasación de las concesiones de materiales para la construcción y reposición de edificios rurales y para aperos de labranza, en un

plazo de 15 días, á contar desde el en que espire el de veinte señalado para la realización de su importe; debiendo en el mismo plazo ingresar el resto si es de 500 pesetas ó mayor, en depósito en Tesorería de Provincia y á su disposición, hasta que justifiquen reglamentariamente su inversión; 2º A aplicarlos á los fines especiales para que se hubiesen concedido; 3º. A rendir oportunamente cuenta justificada de su inversión.

El producto, deducido el 10 por 100 de las concesiones hechas á particulares, ó sean las de los casos 5º y 6º del citado art. 7º, se invertirá íntegro inmediata y necesariamente, sin que se le pueda dar otro destino, en plantaciones en el mismo monte, del cual se haya hecho la extracción ó en otros del propio Ayuntamiento, pueblo ó comunidad ó en la creación de viveros para la repoblación de los mismos, debiéndose comprobar al año siguiente con la oportuna inspección, por los Sobreguardas, el cumplimiento de este precepto; y en caso de omisión ó falta, se hará responsable de ella personalmente á los Concejales, Vocales de la Junta administrativa ó representantes de la Comunidad, quienes de su peculio particular satisfarán el importe que no se hubiere empleado, que se aplicará á iguales fines. Estas obligaciones y responsabilidades deberán advertir á las autoridades locales los Sobreguardas al practicar la marcación, y al año siguiente harán la inspección, consignando el resultado de ella, por diligencia, en el expediente y en los libros respectivos, y proponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades que procedan; y asimismo, serán responsables de igual pena de su peculio particular los Sobreguardas en caso de negligencia por su parte en el cumplimiento de este servicio.

ART. 41º.- Los productos de árboles y leñas de los montes de comunidades ó parzonerías se dividirán entre los partícipes en proporción á sus derechos.

ART. 42º.- Los pliegos de condiciones y actas de remates se redactarán sin perjuicio de las ampliaciones que los pueblos interesados crean conveniente hacer ó que las circunstancias especiales de cada caso recomienden como necesarias; con sujeción á los modelos números 4 y 5.

ART. 43º.- Los gastos legítimos de reconocimiento, marcación y demás serán de cuenta de los pueblos ó sujetos interesados.

SECCIÓN 2ª

Pastos

ART. 44º.- El disfrute de los pastos de los montes de aprovechamiento común será gratuito para los ganados de uso propio de los vecinos, regulando este aprovechamiento los Ayuntamientos respectivos. Los que después de cubiertas las atenciones mencionadas resulten sobrantes, podrán subastarse por los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades interesados, dejando á salvo lo que por uso, costumbre y concordias se halle establecido en lo referente á pastos francos.

ART. 45º.- Queda prohibida la pasturación de toda clase de ganados en los terrenos quemados, por término de cuatro años. En los denominados francos se limitará la prohibición al que deba ser custodiado bajo vara de pastor.

ART. 46. - El ganado cabrío no podrá pasturar sino á una distancia mínima de 100 metros del sitio demacardo para arbolado, bien sea éste de chirpia o bien de árboles jóvenes.

La demarcación ha de hacerla el Ayuntamiento respectivo a propuesta de las Juntas administrativas ó de las comunidades interesadas, fijando con absoluta precisión los límites de los terrenos demarcados.

Las autoridades locales cuidarán de publicar todos los años un bando en el que se haga saber al vecindario con toda precisión y claridad cuáles son los terrenos demarcados para arbolado en los cuales no puede pasturar el ganado cabrío ni á 100 metros de distancia, así como también los términos en que han de pasturar las demás clases de ganado, las penas y responsabilidades en que incurran los contraventores y cuantas prescripciones y advertencias crean pertinentes para regular el aprovechamiento de pastos en la jurisdicción.

ART. 47º.- Cuando el ganado deba custodiarse bajo vara de pastor, sólo podrá encomendarse este servicio á paresonas mayores de 14 años.

SECCIÓN 3ª

Cultivo ó rompimiento de terrenos

ART. 48º.- El rompimiento, roturación ó variación de cultivo de los terrenos de aprovechamiento común requieren igualmente el permiso ó autiorización de la Comisión provincial, que sólo podrá otorgarlo en sitios que no produzcan chirpia expontaneamente, á fin de preparar la tierra para la plantación, único medio ó el más adecuado en muchos casos, para conseguir el fomento y repoblación del arbolado, con las condiciones siguientes:

1ª. Que los trabajos y el cultivo habrán de hacerse en común ó en particular por medio de parcelas ó bien por administración, siempre que sus productos ingresen en el fondo común del pueblo ó Ayuntamiento interesado.

2ª. Que los terrenos objeto de la concesión se cierren con cava ó pared, conservándolos en tal estado por el número de años necesario para que se arraigue y desarrolle el arbolado en términos que quede libre del diente del ganado.

3ª. Que el cultivo ó aprovechamiento sea por cuastro años cuando más.

4ª. Que se coloquen de asiento en las cavas en los dos primeros años, los plantones que su extensión permita, y en el primero, después de cesar en el cultivo, se siembre ó plante el resto; y

5ª. Que los productos, deducidos gastos, se apliquen especialmente al restablecimiento, reposición í aumento del Arca de misericordia, y sólo cuando este servicio esté bien atendido, á las demás obligaciones de la localidad.

SECCIÓN 4ª

Hoja seca, helechos, estiércoles, piedra, arena y otros productos

ART. 49º.- Los aprovechamientos de esta clase no requieren autorización de la Comisión, y se regirán como hasta aquí por los usos, costumbres y Ordenanzas municipales ó locales, y, en su defecto, por acuerdos de la municipalidad.

Capítulo III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS MONTES

ART. 50º.- Sin perjuicio de las cantidades que los Ayuntamientos y pueblos consignen á este fin en los presupuestos, y de las que los Sres. Inspectores ó Sobreguardas tomaran nota para su debida aplicación, toda concesión ordinaria ó extraordinaria de árboles y leñas llevará consigo una compensación de servicios en beneficio de los mismos montes, consistentes, por punto general, en el establecimiento de semilleros o viveros, plantaciones de árboles y limpieas, según las necesidades ó naturaleza de los terrenos. Las compensaciones estarán en relación con el producto del aprovechamiento.

ART. 51º.- No se tendrán por cumplidas las compensaciones que consistan en el establecimiento de viveros mientras no se cierren y siembren los terrenos que á propuesta de los Sres. Inspectores ó Sobreguardas se señalen al efecto, y las referentes á plantaciones hasta que los árboles arrojen la tercera hoja.

ART. 52º.- Por las suertes de leñas para fogueras se impondrá á cada perceptor la obligación de plantar 4 árboles de la clase que fije el Sobreguarda de Provincia, bajo la dirección y responsabilidad de la Autoridad local y en parajes donde no se produzca chirpía espontáneamente; y en donde la Producción natural estorbe la plantación, se practicarán los demás servicios de limpieas y arreglo de caminos, veredas y otras servidumbres públicas y pecuarias.

ART. 53º.- Al cumplimiento de las compensaciones por suertes para fogueras estarán obligados todos los perceptores.

Capítulo IV

PREMIOS

ART. 54.- Se crean como estímulo para el fomento y repoblación del arbolado en los montes comunes cuatro premios de 125, 100, 75 y 50 pesetas, que se adjudicarán en esta forma: el primero de 125, á los Ayuntamientos, comunidades ó pueblos que después de cubrir las compensaciones impuestas, planten en un año y entreguen vivos con dos hojas, cuando menos, un número de diez árboles por vecino; el segundo de 100, á los que en tales condiciones entreguen, por lo menos, seis; el tercero de 75, á los que no bajen de cuatro; y el cuarto de 50, á los que tengan mejores semilleros. Presentándose varios con derecho á los premios antedichos, se seguirá para la aplicación el orden gradual de mayor á menor.

ART. 55º.- Además de los cuatro premios indicados, se concederá por cada Distrito forestal uno de á cincuenta pesetas para el servicio de los Sobreguardas que mejor hayan conservado sus montes, a juicio y propuesta de los enunciados funcionarios.

ART. 56°.- Las solicitudes en demanda de los premios de que se habla en el art. 54 se presentarán á la Diputación provincial en las sesiones ordinarias del mes de Mayo de cada año, con la correspondiente certificación de la autoridad municipal, visada por el Sr. Inspector ó Sobreguarda del distrito. Las propuestas de los Sobreguardas para la concesión de premios á los pueblos que mejor hayan conservado sus montes, se harán también en igual periodo ante la Diputación, en escrito expresivo de las circunstancias y trabajos que les hagan acreedores á tal recompensa.

Capítulo V

POLICÍA DE LOS MONTES

ART. 57°.- Los aprovechamientos vecinales ordinarios de leñas para fogueras y hoja para el ganado se verificarán precisamente en el plazo que la autoridad municipal señale al efecto y los de aperos de labranza y materiales de maderamen para la construcción y reposición de edificios, así como su empleo, en el que se fije en la concesión que no podrá exceder del 30 de Septiembre y un año respectivamente.

ART. 58°.- Los rematantes de leñas y materiales reconocerán y se harán cargo de ellos juntamente con la representación de los pueblos, antes de entrar á trabajar en el monte, y en tal estado se ventilarán la reclamaciones que puedan suscitarse, sobre errores en el número de árboles marcados y subastados. Una vez comenzados los trabajos de corta, no se admitirá reclamación en este sentido a ninguna de las partes.

ART. 59°.- Á la conclusión de dos trabajos darán también parte los rematantes á la representación de los pueblos interesados para que reconozcan el monte, hagan entrega de él y, en su caso, habiéndose cometido excesos, deduzcan las reclamaciones oportunas.

ART. 60°.- Se considerará corta fraudulenta toda la que no deje libre y permanente la marca, al pie del árbol que se corte. Se prohíbe descortezar los árboles objeto de la venta desde el corte para abajo.

ART. 61°.- No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia como primera ó segundá materia los productos del suelo ó vuelo de los mismos, ni construirse tampoco casas, chozas, barracas ó cobertizos, sin la correspondiente autorización.

ART. 62°.- En los establecimientos industriales de la clase expresada en el artículo anterior que para los efectos de la inspección y reconocimiento se considerarán públicos, no podrán recibirse árboles, troncos ó plantones sin la marca del Inspector o Sobreguarda del distrito.

ART. 63°.- Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que en ellos se causen por efecto de las mismas, exceptuándose

únicamente los hornos de cal, yeso y teja, para lo cual necesitarán la competente autorización.

ART. 64°.- Los pueblos que, teniendo algún uso ó aprovechamiento en el monte, no acudieren, siendo avisados, á extinguir los incendios que en él puedan ocurrir, quedarán privados de ellos en un periodo de uno á cinco años, según las circunstancias. Los autores de los incendios serán entregados [á] los Tribunales de justicia.

Capítulo VI

PENAS

ART. 65°.- El que sin la competente autorización cortare ó arrancare árboles, leñas ó tocones, ó llevase furtivamente las caídas ó cortadas en contravención á la Ordenanza, será castigado, según las circunstancias del caso, con una multa del tanto al quintuplo del valor de los productos, decomisándose estos é indemnizando de los daños y perjuicios á los pueblos y comunidades interesados.

En las tasaciones sobre daños y perjuicios que á los Ayuntamientos, pueblos y comunidades se causen en los montes por cortas abusivas, intervendrán como hasta aquí los Sobreguardas de provincia, puestos de inteligencia con las Autoridades de los mismos, designándose previamente la persona ó personas inteligentes ó peritas que consideren más apropósito para apreciar aquellas; y si se diera el caso de que todo un vecindario fuese el autor del hecho ó las autoridades que lo representan, se valdrán los Sobreguardas por sí solos de individuos de fuera del pueblo para dichas tasaciones. Las cantidades que resulten por indemnización de daños y perjuicios ingresarán en Tesorería de Provincia en concepto de depósito á disposición del vecindario interesado y con destino a obras que tiendan al mejoramiento del montazgo, para cuya realización se solicitará de este Centro la oportuna autorización, quedando en beneficio de las localidades interesadas los árboles y leñas, de no haber desaparecido, é ingresando las multas en la misma Tesorería de Provincia, según se viene haciendo.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrar, entenderán los Tribunales ordinarios.

La tercera parte del importe total de las multas impuestas por contravención á lo dispuesto en estas Ordenanzas y acuerdos de la Corporación provincial con ellas relacionados, se distribuirán anualmente por partes iguales entre el Inspector y los seis individuos que constituyen el cuerpo de Sobreguardas.

ART. 66°.- El que descortezare árboles incurrirá en una multa doble al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios. Si aquellos no fuesen apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

ART. 67°.- El que mutilare ó descortezare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

ART. 68°.- El que ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público, ó variase su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos. Si no fueren habidos, será doble el importe de la multa, y no siendo apreciables, igual al de los daños y perjuicios causados. En todo caso abonará el valor de estos.

ART. 69º.- Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas establecidas se procederá á la incautación ó demolición, según convenga; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del pueblo propietario, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo una vez levantados los frutos.

ART. 70º.- Los que sin permiso de las autoridades municipal ó local respectivas se aprovecharen de la bellota, hojas frescas ó secas, yerbas, estiércoles, piedras, arenas y otros productos análogos sin extraerlos del monte, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios, salvo que en las Ordenanzas antiguas del Ayuntamiento ó localidad interesadas tuvieren mayor penalidad, en cuyo caso se exigirá la en ellas establecida.

ART. 71º.- Los dueños de ganados que entren en los montes públicos, no siendo el caballar, mular, asnal y vacuno, en los denominados pastos francos, sin la autorización competente, serán castigados con las multas establecidas en las Ordenanzas ó concordias vigentes y, en su defecto, por cada cabeza:

- 1º. De 0'75 pesetas á 2'25 si fuere vacuno
- 2º. De 0'50 » á 2 si fuere cabrío
- 3º. De 0'25 » á 1'50 si fuere caballar, mular o asnal
- 4º. De 0'10 » á 0'25 si fuere lanar o de cerda.

En caso de reincidencia y cuando la entrada se hubiere verificado de noche ó el arbolado tuviere menos de diez años, se impondrá la multa en su grado máximo.

Las infracciones por pastoreo llevan consigo, además, la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 72º.- A los dueños de ganados que debiendo ser custodiados bajo vara de pastor entren en terrenos comunes quemados, antes de espirar el plazo de la prohibición, se les impondrá la multa de una peseta por cabeza y vez.

ART. 73º.- Los que encomienden la custodia de sus ganados á personas menores de catorce años incurrirán, según los casos y número de cabezas, en la multa de una á cinco pesetas.

ART. 74º.- Se entenderá que hay reincidencia cuando al contraventor se le hubiere impuesto dentro del año otro castigo análogo.

ART. 75º.- Los pueblos usuarios, por lo que respecta á las suertes de leñas para fogueras, hoja verde para el ganado y aperos de labranza, no podrán enagenarlos en comunidad, ni darles otro destino que aquel para que se concedieran. Los que lo efectuaren pagarán como multa el valor de los mismos.

Se entenderá que podrán ser enagenables los sobrantes de los diez carros que como máximo se concede á cada foguera, siempre que la venta la lleve á cabo el vecino á quien hubiera correspondido, después de tenerla recogida en su domicilio.

Cuidarán los encargados de llevar á cabo la marcación, bajo su responsabilidad, de no señalar para este fin materiales de construcción.

ART. 76º.- Los concesionarios de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios que los enagenaren ó diesen otro destino, incurrirán en la multa de doble del valor de su tasación. Los que no los empleen dentro del año los perderán sin derecho al reintegro de lo que por ellos y según los casos hubieren desembolsado; si los materiales fuesen de haya ó roble pueden disponer los concesionarios de 2 años para su empleo.

ART. 77º.- La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que sea posible.

ART. 78º.- La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubiesen causado a los dueños de los montes.

ART. 79º.- La obligación de reparar los daños e indemnizar los perjuicios se trasmite a los herederos del responsable.

ART. 80º.- Cuando sean dos ó más los responsables, se señalará á cada uno la cuota proporcional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ART. 81º.- Los demás daños no especificados en los artículos anteriores serán penados con la multa del medio al tanto de lo que importen y no siendo estimable, con la de cinco a setenta y cinco pesetas.

ART. 82º.- Las herramientas y demás efectos con que se causen los daños caerán en comiso, enagenándolos en pública subasta ó inutilizándolos, según que fueren de lícito ó ilícito comercio.

ART. 83º.- Al culpable de dos ó más infracciones se le impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

ART. 84º.- Las faltas, multas y responsabilidades por daños y perjuicios prescriben: las primeras á los dos meses; las segundas al año, á contar desde la notificación de la providencia firme; y las terceras del mismo modo que las demás obligaciones civiles.

ART. 85. La autoridad ó funcionario público que ordenase por sí ó consintiese algún aprovechamiento que requiera la autorización previa de la Comisión Provincial, sin haberla obtenido, incurrirán, según los casos, en las responsabilidades siguientes: si no se hubiese llevado á cabo la corta por causas ajenas á su voluntad, en el diez por ciento de su valor; si se hubieren cortado y existieren los productos ya elaborados ó en disposición de serlo, en una multa igual á su valor, enagenándose aquellos en pública subasta por cuenta del pueblo interesado; y si hubiesen desaparecido, además de la multa igual al valor satisfará al pueblo su importe.

ART. 86º.- La autoridad que no diere al pliego de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que se previene en el art. 26 de estas Ordenanzas, o variase el día, sitio u hora fijado en los anuncios, será penada con el 10 por 100 del valor en tasación de los árboles o leñas objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

ART. 87º.- Las autoridades, funcionarios o empleados que contraviniendo á lo dispuesto en el art. 25 tomaren parte en los remates, satisfarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, declarándose nula la venta. Si se hubiese dado principio al aprovechamiento, abonará además el importe de lo cortado, decomisándose á beneficio del pueblo, así como también los daños causados al monte.

Á toda subasta precederá la lectura de los artículos 25 y 87, y esto se hará constar en el acta.

ART. 88º.- Adjudicada la subasta, no podrá variarse el producto objeto de ella. El rematante que lo hiciere abonará por vía de multa el doble precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados. La autoridad que lo permita ó tolere incurrirá en las penas de malversación ó colusión.

ART. 89º.- El rematante que diese principio á la corta sin la competente autorización perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

ART. 90º.- El rematante de árboles y leñas que dejare transcurrir el plazo senalado en el pliego de condiciones para la corta y extracción sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio de la subasta, pagará una multa igual al 20 por 100 de su importe y gastos del expediente, si los hubiese satisfecho el pueblo vendedor.

ART. 91º.- El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio de la subasta, cediendo todo á beneficio del pueblo interesado. Lo mismo en este caso que en el anterior, responderá además de los daños y perjuicios que se hubiesen causado en el monte.

ART. 92º.- Los daños que se causen dentro de los límites de la marcación y en una zona de cincuenta metros alrededor ó en la que se señale en el pliego de condiciones, se imputarán al rematante si no denunciase á los dañadores en el término de diez días.

ART. 93º.- Anulada por fraude ó colusión una subasta, el rematante será condenado, además de [a] las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ó su valor, sin perjuicio de la responsabilidad á las autoridades que hubiesen contribuido á ella.

Capítulo VII

PROCEDIMIENTOS

ART. 94º.- Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades establecidas en esta Ordenanza la Diputación, la Comisión Provincial y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1ª. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, al cumplimiento de las recompensas y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por la Diputación o Comisión Provincial.

2ª. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, contándose entre ellas las de mala corta de las leñas para el consumo de fogueras y pastoreo, serán impuestas por los Alcaldes si no exceden del límite de sus facultades.

ART. 95º.- Al conocimiento de los Tribunales de justicia se reservará:

1º. Los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas; y

2º.- Las infracciones que, teniendo una penalidad señalada en estas Ordenanzas, hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal.

ART. 96º.- La acción para denunciar los abusos que constituyen infracciones de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas es pública, obligatoria para los guardas municipales ó locales, Sobreguardas, Miñones; Camineros ó empleados del ramo, y potestativa para los demás; y se deducirá por escrito ante la Comisión Provincial ó Alcaldes respectivos, según que con arreglo al art. 94 sean los hechos sobre que versen de la competencia de una ó otra autoridad dentro del término de cuatro días de que sean conocidos.

ART. 97º.- Cuando las denuncias procedan de empleados del ramo, se hará constar en ella:

1º. El día y hora en que se notó el daño, el nombre del monte, el de la localidad á que pertenece, el sitio en que se hubiere cometido y en qué consiste.

2º. Las dimensiones de los árboles cortados, arrancados ó inutilizados, midiéndolos directamente ó por comparación con los que existan en sus inmediaciones.

3º. Los carros, cargas, metros cúbicos, etc., etc., si son ramas, leñas gruesas, descortezamiento, hojas verdes ó secas, estiércoles, piedra ó arena.

4º. La superficie del suelo roturado ó quemado, haciendo expresión en este último caso del número de árboles que quedarán inútiles y de los que sólo hubiesen sufrido daño.

5º. El número de ganados que se encontraren pastando sin autorización y su clase.

6º. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y, además, la del daño causado al monte.

Quando los miñones y camineros de esta provincia denuncien los daños que se causen en los montes de la misma, pondrán tales hechos, bien por sí ó por mediación de otra persona, en conocimiento de la Comisión Provincial, de la Presidencia, del Diputado Inspector del distrito ó de sus jefes, ó de la Corporación Provincial cuando se halle reunida. A fin de dar facilidades á los denunciante en el cumplimiento de este deber, se les proveerá de los correspondientes impresos por la Secretaría de esta Corporación y percibirán aquellos el importe de la mitad de las multas que se hagan efectivas por sus denuncias, siempre que tales hechos no hayan sido denunciados con más antelación; y corresponderá la tercera parte de dichas multas á cualquier otro denunciante, cubiertos que sean los anteriores requisitos, entendiéndose siempre que

al existir dos ó más denunciante será el premio para el primero que llevase á cabo la denuncia. Para que pueda acreditarse el día y hora en que se causó la denuncia, se llevará en Secretaría el libro de registro correspondiente en que consten estos particulares, facilitándose al portador de la denuncia un recibo comprensivo de los mismos.

ART. 98°.- Las denuncias que emanen de particulares bastará que comprendan los requisitos anotados en el primer número del artículo anterior.

ART. 99°.- Los dañadores cogidos infraganti serán detenidos y presentados á la autoridad como los instrumentos ó efectos con que fueren sorprendidos.

ART. 100°.- Los productos que existan fuera del monte serán embargados, salvo que los danadores diesen fianza suficiente, á juicio de la autoridad.

ART. 101°.- En las contravenciones por pastores se atenderá á que no quede abandonado el ganado.

ART. 102°.- Presentada la denuncia al Alcalde citará en forma, previa ratificación del denunciante, al denunciado ó denunciados y testigos para que comparezcan á prestar la correspondiente declaración, y ampliando el expediente con cualquiera otra diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad, dictará providencia si versare sobre contravenciones que, según el artículo 94, sean de su competencia; y en caso contrario, lo pasará en tal estado sin dicho requisito á la Comisión provincial.

ART. 103°.- La no comparencia del denunciado citado en forma, no será motivo para que se suspenda el curso del expediente, parándole el perjuicio que haya lugar. Si no residiese en el distrito, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona autorizada para ello.

ART. 104°.- Las declaraciones juradas de los empleados del ramo harán fé, salvo prueba en contrario.

ART. 105°.- Contra las providencias de los Alcaldes podrá interponerse reclamación para ante la Comisión provincial, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la notificación.

ART. 106°.- En los casos en que sea la Comisión provincial la que deba conocer de las denuncias, dispondrá la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos si esto no hubiera tenido lugar ante el Alcalde que corresponda, en la forma prescrita anteriormente dictando providencia, si llegare en estado de poderse resolver en el término de quince días; y si se recibiesen sin diligenciar ó la Comisión creyere necesario encomendar otras nuevas á los Alcaldes ó empleados del ramo, en el de sesenta.

ART. 107°.- Para el pago de las multas se concederá un plazo de diez á veinte días, desde el siguiente al de la notificación, pasado el cual se decretará el apremio, procediéndose en su caso contra los morosos á lo que haya lugar.

ART. 108º.- El importe de las multas y el de lo aprovechado, resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios se ingresará en Tesorería de la Provincia, destinando el primero de dichos productos para gastos de administración, y los de la venta de árboles ó leñas inutilizadas por incendios ingresarán en la misma Tesorería con destino á la repoblación ó aumento del arbolado de montes ó terrenos comunes, cuyo servicio será obligatorio para los vecinos, y no llevará consigo más gastos que los de compra de plantones ó semillas que se adquieran y su conducción al sitio de la plantación ó siembra.

Aprobadas por acuerdo de la Excelentísima Diputación, la que ordenó su impresión publicación en 7 de Diciembre de 1.895 y 5 de Mayo de 1896, y modificadas por acuerdos de dicha Corporación de 22 de Noviembre de 1903 y 19 del mismo mes de 1908, disponiendo se impriman de nuevo y que empiecen a regir desde 1º de Enero de 1909.

EL PRESIDENTE, Eduardo Velasco. EL SECRETARIO, Eliodoro Ramírez Olano.